

RESPECTO DEL RECURSO DE UNIFICACIÓN DE JURISPRUDENCIA, ES FUNDAMENTAL QUE LOS FALLOS QUE SE ACOMPAÑAN PARA COTEJAR CONTENGAN UNA SITUACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA IDENTICA A LA QUE SE SOLICITA QUE CONOZCA LA CORTE SUPREMA

De acuerdo al artículo 483 y 483 A, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio, existen distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos emanados por tribunales superiores de justicia. Sin embargo, no es suficiente una mera proximidad de las materias tratadas, la situación fáctica y jurídica debe ser homologa al objeto del juicio.

La Corte Suprema debió rechazar el recurso de unificación de jurisprudencia intentada por la actora cuya demanda de declaración de relación laboral y pago de prestaciones fue rechazada por el tribunal de base y luego por la Corte de Apelaciones. La demandante, señala que si bien fue contratada bajo la modalidad de honorarios por un organismo de la administración del Estado (SENDA), las funciones desplegadas no se ajustarían al cometido específico que autoriza el artículo 4 de la ley 18.883, pero si se ajustaron a una relación de subordinación y dependencia.

Para efectos de cumplir con los requisitos del recurso, la actora acompaña fallos, pero si bien a simple vista parecieran ser aplicables al caso en concreto, la realidad es que la situación fáctica y jurídica no era misma para que la Corte se pudiera pronunciar. El fallo de base y de la Corte de Apelaciones concluyó que los servicios prestados por el actor fueron dentro del marco regulatorio del artículo 4 de la ley 18.883 y que no hay señal alguna de una relación de subordinación y dependencia. Por otro lado, los fallos acompañados son casos donde se dio por acreditado que los servicios prestados no correspondieron a los cometidos específicos y se desarrollaron bajo subordinación y dependencia. Si bien la diferencia no pareciera ser muy profunda, la realidad es que presentan una situación distinta que no permite una homologación.

CUARTA SALA CORTE SUPREMA N° INGRESO 1533-2020

Santiago, veinticinco de junio de dos mil veintiuno.

Vistos:

En estos autos RIT O-6881-2018, RUC 1840013959-K, del Segundo Juzgado de Letras del Trabajo de Santiago, por sentencia de ocho de mayo de dos mil diecinueve, se rechazó la demanda de declaración de relación laboral despido injustificado, nulidad del mismo y cobro de prestaciones.

El demandante dedujo recurso de nulidad invocando las causales establecidas en los artículos 478 letra c) y 477 del Código del Trabajo; y una sala de la Corte de Apelaciones de Santiago, por decisión de fecha dos de diciembre de dos mil diecinueve, lo rechazó.

Respecto de este último pronunciamiento la misma parte interpuso recurso de unificación de jurisprudencia, solicitando se lo acoja y se dicte la sentencia de reemplazo que describe.

Se ordenó traer estos autos a relación.

Considerando:

Primero: Que, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 483 y 483 A del Código del Trabajo, el recurso de unificación de jurisprudencia procede cuando respecto de la materia de derecho objeto del juicio existan distintas interpretaciones sostenidas en uno o más fallos firmes emanados de tribunales superiores de justicia. La presentación respectiva debe ser fundada, incluir una relación precisa y circunstanciada de las distintas interpretaciones respecto del asunto de que se trate sostenidas en las mencionadas resoluciones y que haya sido objeto de la sentencia contra la que se recurre y, por último, se debe acompañar copia autorizada de la o de las que se invocan como fundamento.

Segundo: Que la materia de derecho respecto de la cual el recurrente solicita se unifique la jurisprudencia, consiste en determinar la normativa aplicable a una persona natural contratada bajo la modalidad de honorarios por organismos de la Administración del Estado, en atención a si las funciones desplegadas se ajustan o no a los presupuestos de contratación conforme a un cometido específico, que establece el artículo 4 de la Ley N°18.883, y si se ejecutaron bajo índices de subordinación y dependencia.

Reprocha que no se haya aplicado la doctrina sostenida en las decisiones que apareja para efectos de su cotejo, conforme a las cuales debió concluirse que las tareas que desarrolló el demandante para la demandada no pueden ser calificadas como cometido específico, pues se refieren a funciones permanentes de la institución, por lo que resultan ajenas a la modalidad de honorario que regula el Estatuto Administrativo.

Tercero: Que la sentencia impugnada rechazó el recurso de nulidad que el demandante dedujo basado en las causales establecidas en los artículos 478 letras c) y 477 del Código del Trabajo, la última, acusando la infracción de sus artículos 1, 7 y 8, y del artículo 4 de la Ley N°18.883.

En sustento de la decisión se reseñaron los principales hechos asentados por la de mérito, cuales son: que con fechas 6 de diciembre de 2016 y 17 de febrero de 2017, la demandada y el Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol (SENDA) celebraron dos convenios de colaboración técnica y financiera para la implementación del programa de prevención "Actuar a Tiempo"; que el actor y la demandada suscribieron un contrato de honorarios el 1 de julio de 2017, mediante el cual se obligó a desempeñarse como coordinador comunal del programa "SENDA Previene a la Comunidad", financiado por el Gobierno Central a través del referido Servicio, durante el período 1 de julio de 2017 al 31 de diciembre de 2017, a cuyo término extendieron otro en idénticos términos, vigente entre el 1 de enero de 2018 y el 31 de diciembre de 2018; las labores que ejecutó corresponden a cometidos específicos y transitorios, respecto de un programa en beneficio de la comunidad, y no dicen relación con el quehacer municipal; el pago por los servicios se efectuaba previa entrega de informes semanales o mensuales, y de la correlativa boleta de honorarios; SENDA y la demandada convinieron que la designación del coordinador comunal debía hacerse de común acuerdo, que si el servicio estimaba que las labores del coordinador comunal no seguían sus lineamientos podía solicitar el término de sus servicios, a lo que el municipio estaba obligado a acceder, y que si era éste quien quería concluir anticipadamente el contrato de honorarios, también debía ser consultado al primero; sin que se acreditara que la municipalidad ejerciera la potestad de mando y organización que es propia del empleador.

Sobre esa base fáctica, se coincidió con los razonamientos y la calificación jurídica que constan en el pronunciamiento de base, por cuanto los servicios prestados por el actor, además de coincidir con el marco regulatorio de la contratación a honorarios establecido en el artículo 4 de la Ley N°18.883, pues se trató de un cometido específico dentro de un programa que suscribió la demandada con un tercero, en este caso SENDA, no presentan elementos que revelen con nitidez la existencia de un vínculo laboral entre el funcionario y el municipio demandado, en los términos descritos en el artículo 7 del Código del Trabajo.

Cuarto: Que, a fin de acreditar la existencia de distintas interpretaciones respecto de la materia de derecho propuesta para su unificación, la parte recurrente acompañó los pronunciamientos dictados por esta Corte en los antecedentes Rol N° 50-2018, 1.020-2018 y 2.995-2018, en los que se declaró que el artículo 4 de la Ley N°18.883 establece la posibilidad de contratación a honorarios, como un mecanismo de prestación de servicios a través del cual la administración puede contar con la asesoría de expertos en determinadas materias, cuando necesita llevar a cabo labores propias y que presentan el carácter de ocasional, específico,

puntual y no habitual, tratándose de una modalidad de prestación de servicios particulares, que no confiere al que los desarrolla la calidad de funcionario público, y los derechos que le asisten son los que establece el respectivo contrato. Sin embargo, en el caso que las funciones realizadas en dicho contexto, excedan o simplemente no coincidan con los términos que establece la normativa en comento, sino que revelen caracteres propios del vínculo laboral que regula el Código del Trabajo, es dicho cuerpo legal el que debe regir, al no enmarcarse sus labores en la hipótesis estricta que contempla el artículo 4 señalado.

A partir de ese razonamiento, considerando que en ninguno de los casos examinados en las citadas decisiones los servicios pudieron ser calificados como cometido específico, por decir relación con funciones propias y permanentes del organismo demandado, y que se ejecutaron bajo la subordinación y dependencia de una jefatura determinada, se concluyó que no se encuadraban en la hipótesis que autoriza la contratación a honorarios, sino en la de contrato de trabajo regido por el Estatuto Laboral.

Quinto: Que, según se observa, las sentencias ofrecidas para su cotejo no resultan útiles para los efectos previstos en el artículo 483-A del Código del Trabajo, por fundarse en una situación fáctica y jurídica distinta que impide la homologación que se pretende, puesto que todas se refieren a casos en que se dio por acreditado que los servicios prestados no correspondieron a cometidos específicos y que se desarrollaron bajo el vínculo de subordinación y dependencia que determina la existencia del contrato de trabajo, sustrato contrario al de la que se impugna, en que se dio por probado que el actor desempeñó un cometido específico y se desestimó que el municipio demandado ejerciera el poder de mando y dirección que es propio de la calidad de empleador que se le atribuye.

Sexto: Que cabe recordar que un requisito esencial para la procedencia del recurso en análisis es que existan distintas interpretaciones respecto de una determinada materia de derecho, es decir, que frente a hechos, fundamentos o pretensiones sustancialmente iguales u homologables, se haya arribado a concepciones o planteamientos jurídicos disímiles que denoten una divergencia doctrinal que deba ser resuelta y uniformada.

De este modo, para que prospere un arbitrio como el de la especie, es menester la existencia de una contradicción jurisprudencial, que coloque a esta Corte en la obligación de dirimir cuál de las posturas doctrinales en conflicto, debe prevalecer; sin embargo, a la luz de lo expuesto, tal exigencia no aparece cumplida en el caso, no cumpliéndose con el presupuesto contemplado en el inciso segundo del artículo 483 del Código del Trabajo, razonamientos que conducen a desestimar el presente recurso de unificación de jurisprudencia.

Por estas consideraciones y en conformidad, además, con lo dispuesto en los artículos 483 y siguientes del Código del ramo, **se rechaza** el recurso de unificación de jurisprudencia interpuesto por la parte demandante en contra de la

sentencia de dos de diciembre de dos mil diecinueve dictada por la Corte de Apelaciones de Santiago.

Regístrese, notifíquese, comuníquese y devuélvase.
Rol N° 1.533-2020